************[1]**

VS

POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 696/2021 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, diez de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: **************[1].

- El *policía:* Daniel Alain Peralta Zepeda, policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

- *Reglamento:* Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número **********$_2$, levantada por el *policía* en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno.

IV. Contestación de demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 018 a 021.

V. Citación. Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del veintiocho de junio de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal,* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

VERSIÓN PÚBLICA

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió el numeral *13**4*** del *Reglamento*.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Es insuficiente e indebida fundamentación de la competencia del *policía* para emitir el acto impugnado.

En el primer motivo de inconformidad, la *parte actora* afirma que en ningún momento se funda la competencia para actuar en esta ciudad; lo que no le permitió constar que el *policía* se encontrara facultado para imponerle una sanción administrativa.

La *parte actora* transcribe los fundamentos de competencia que se encuentran al reverso de la boleta de infracción de tránsito impugnada, y sobre los mismos expresa lo siguiente:

Que el artículo **21** constitucional citado, no precisa el enunciado, apartado o fracciones que hacen referencia a las facultades materiales o territoriales de los policías municipales de esta ciudad para levantar infracciones de tránsito;

Que el artículo **82**, apartado A, fracción I, inciso de la constitución local, solo hace mención de las atribuciones de los ayuntamientos para expedir bandos de policía y gobierno y, además, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen la preservación del orden y la

VERSIÓN PÚBLICA

seguridad pública; pero no señala las atribuciones correspondientes a los policías de tránsito; y

Que los artículos **5** y **6** del *Reglamento* son insuficientes para considerar que el *policía* fundó su competencia para emitir el acto impugnado; porque el primero (artículo **5**) contiene varios incisos que indica quienes son las autoridades en materia de tránsito, sin especificarse en el acto impugnado cual corresponde a la autoridad emisora (*policía)*, y el segundo (artículo **6**), solo refiere a las facultades del presidente municipal para dictar las medidas que considere necesarias para cumplir con los fines que persigue, así como para imponer sanciones, y que tales facultades se ejercerán por conducto de las autoridades designadas.

Por último, la *parte actora* precisa haber quedado en estado de indefensión, pues la mención de esos preceptos legales no resulta suficiente ni son precisos para estimar que el *policía* cuenta con facultades para emitir la boleta de infracción de tránsito en esta ciudad.

Expuesto lo anterior, se resuelve que le asiste la razón a la *parte actora*, por virtud de lo siguiente:

De la lectura integral de la boleta de infracción de tránsito impugnada, permite constatar que no se encuentra suficiente ni debidamente fundada en cuanto a las facultades para emitirla.

En efecto, los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. De estos principios destaca para el caso de estudio la legalidad; que implica que las autoridades administrativas

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

se someten a la leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares deben cumplir con este principio señalando de manera clara la norma legal que le atribuya a su favor la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la actuación desarrollada.

En este sentido, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Por su parte, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia[1] que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y, además, debe existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

[1] FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Es de señalarse también que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, bajo el dispositivo legal número **97,** primer párrafo; que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

Para el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito es elaborada bajo un formato preimpreso que contiene dos recuadros para llenarse con letra manuscrita, bajo rubros: «AGENTE No. EMPLEADO» y «NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE» a fin de identificar a la autoridad emisora.

En tanto, al reverso de manera impresa se citan diversos preceptos legales con los que se fundamenta la competencia para emitirla; como a continuación se transcribe:

> «Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 82 A) fracción II d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 5 y 6 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, B.C., el Agente de la **Secretaría** de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada es competente para aplicar la presente infracción».

Con lo anterior, se tiene que el *policía* demandado en el documento impugnado se atribuye el cargo de Agente de la **Secretaría** de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada.

Para tenerse debidamente fundada la competencia legal, es menester en primer término señalar correctamente el cargo de la autoridad emisora; hipótesis que no sucede en

VERSIÓN PÚBLICA

el caso de análisis, dado que la dependencia municipal a la cual se encuentra adscrito el *policía* dejó ser una **Secretaría**, para ahora nombrarse como **Dirección**.

Además, los preceptos legales que se citen como fundamentos de competencia deben referir a las atribuciones específicas de la autoridad emisora; lo cual no sucedió en el acto impugnado, pues el artículo **21** constitucional, el artículo **82**, apartado **A**, fracción II, inciso **d**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y los numerales **5** y **6** del *Reglamento,* ninguno señala que los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, son autoridades competentes para levantar boletas de infracción de tránsito.

En cuanto al numeral **5** del *Reglamento*, se observa que contiene diversos incisos en los que se nombran las autoridades en materia de tránsito municipal; sin que la fundamentación de competencia impresa haga referencia alguna de esos incisos.

No pasa desapercibido que el numeral **5**, inciso F), del *Reglamento* precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal, **el personal que integra Policía y Tránsito Municipal**. Sin embargo, el *policía* es omiso en fundamentar su competencia en dicha fracción y, además, en aquéllos preceptos legales que claramente determinen que, a su vez, es personal que integra **Polícia y Tránsito** Municipal.

En consecuencia, la *parte actora* quedó en estado de indefensión al emitirse el acto impugnado, pues la cita preimpresa de los dispositivos legales no resulta debida ni

VERSIÓN PÚBLICA

suficiente para estimar que el *policía* cuenta con facultades legales para levantar una boleta de infracción de tránsito.

Lo anterior es así, ya que la autoridad administrativa tiene la obligación ineludible de expresar de manera suficiente y precisa en el acto de molestia los preceptos legales, acuerdos o decretos que le otorguen competencia para imponer una sanción de naturaleza administrativa a un conductor de una unidad motora por infringir un ordenamiento legal que regula el tránsito de vehículos; lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son las facultades y atribuciones legales que posee la autoridad para hacerlo y así esté en aptitud de defenderse.

De lo contrario se deja al gobernado en estado de indefensión, al desconocer la disposición que faculta a la autoridad para emitir el acto que le afecta y el carácter con que lo emite, siendo evidente que con ello no se le daría oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial respectivo, y si es conforme o no al ordenamiento legal aplicable al caso concreto.

Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la *Ley del Tribunal,* en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VERSIÓN PÚBLICA

Sustentan la conclusión anterior, la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Por último, se determina que es ocioso analizar el segundo motivo de inconformidad que invoca la *parte actora* en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el

VERSIÓN PÚBLICA

principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número **********$_2$, levantada por el *policía* en fecha nueve de octubre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Para salvaguardar el derecho afectado de la *parte actora*, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se condena al *policía* a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora,* previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico; y sólo por boletín jurisdiccional al *policía*.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 2 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **696/2021 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.